



CONSTANCIA: El día 11 de mayo último, venció el término que tenía el banco impetrante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 19 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00260-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 3 de mayo del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que en el medio de cobro aparecía una data de vencimiento puntual, dejando de lado el plazo que se otorgó originalmente para solventar la obligación, siendo que las pretensiones no se habían acoplado a dicha circunstancia. A la par de ello, se sostuvo que el porcentaje de los réditos de plazo superaba las tasas aplicables.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, en vista de que la colectividad implorante, a más de insistir en cobrar los intereses remuneratorios a un factor porcentual que sobrepasa los límites establecidos, no tomó las medidas de rigor, a fin de lograr claridad en torno a los pedimentos, especialmente los relacionados con esos rubros, al ajustarlos a la información que había sido consignada en el pagaré, particularmente respecto de la calenda en que concluía el intervalo para cubrir el pasivo. Así, en ese entorno, aunque confinó las aspiraciones al valor y fecha allí establecidos, se abstuvo de fijar para los guarismos corrientes el interregno que abarcarían, sin que ese aspecto, contrario a lo buscado por el organismo suplicante, pudiera suplirse con el allegado historial del crédito,



puesto que en éste se enlistaron dichos intereses por un lapso mayor al que abarca el título valor, ora de que tales conceptos se computaron, en ese soporte, respecto de un capital disímil y superior al que finalmente se persigue, ora de que se aplicaron sobre instalamentos, los que en esta ocasión fueron suprimidos, al sanearse las petitorias. En definitiva, era tarea del extremo implorante extraer de ese soporte el interludio por el que reclamaría los réditos en mención y la forma correcta en que se calcularían, sin que pudiera trasladarse esa tarea a la Agencia Jurisdiccional, máxime cuando no se proporcionó la información necesaria y adecuada para el efecto.

En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se enmendó adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas de la tramitación ante el dispositivo inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el instrumento incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**334d3137eea1c86dd64d3ec93010420061b6d5d8433cfab4c5f9d603f6ee5
4be**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>